

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Per un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM. 10.531

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1729

GOBIERNO CIVIL

Secretaría. — Circular

REVISTA ANUAL.

El Excmo. Sr. Comandante Militar de estas islas, en escrito fecha 2 del corriente, me interesa sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la siguiente Orden general que copiada a la letra dice así:

COMANDANCIA MILITAR DE BALEARES.— ESTADO MAYOR

Orden General del día 30 de mayo de 1934.

Para facilitar y abreviar los trámites en la aplicación de los preceptos de la ley de amnistía a los infractores de lo establecido sobre revistas anuales, el Excelentísimo Señor General Comandante Militar de Baleares, se ha servido disponer se haga saber lo siguiente:

1.º Los beneficios de la ley de amnistía alcanzan a todos los individuos que no estando en situación de servicio en filas, hayan dejado de pasar revistas anuales, cualquiera que sea su situación dentro del tiempo que dura la obligación militar.

2.º Para que los infractores de revistas anuales puedan disfrutar de los expresados beneficios, es condición indispensable que lo pidan por medio de instancia dirigida a los Generales de las divisiones Orgánicas, Comandancias Militares de Baleares y Canarias, y Jefe de las fuerzas Militares de Marruecos. Estas instancias irán acompañadas de la cartilla militar o pase correspondiente a la situación militar de los peticionarios, y se cursarán por conducto de los Jefes de los Cuerpos o de las Unidades de Movilización en que aquellos, actualmente, estén destinados.

3.º Los individuos que residan en el extranjero cursarán las instancias por conducto de los cónsules.

Lo que se publica para general conocimiento y, en especial de los Sres. Alcaldes, Jefes de las Unidades Militares, Comandancias de los destacamentos de la Guardia Civil y de los interesados.—El Teniente Coronel, Jefe de E. M.; José Garrido de Oro.»

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL a los efectos interesados.

Palma 4 de junio de 1934.

El Gobernador, JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

El PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Cuando los patronos

que necesiten emplear braceros en los trabajos agrícolas no acudan a los Registros u Oficinas de colocación obrera, regulados por la Ley de 27 de noviembre de 1931 y su Reglamento de 6 de agosto de 1932, y contraten trabajadores forasteros, habrán de hacerlo siempre a base de jornales no inferiores a los establecidos por los organismos oficiales de trabajo competentes para ello, y a falta de éstos y en defecto también de lo fijado en pactos colectivos, a los que rijan para trabajos iguales en la localidad más próxima en que tales organismos funcionen.

En el trabajo de los niños se observará lo legislado sobre el mismo.

De las denuncias por infracción de lo preceptuado en este artículo conocerán los respectivos Jurados mixtos del Trabajo rural, quedando derogados el Decreto de 28 de abril de 1931, Ley de la República de 9 de septiembre del propio año y el artículo 8.º de las disposiciones transitorias del Reglamento de 6 de agosto de 1932, y todo cuanto resulte dispuesto en oposición a lo preceptuado en esta Ley.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

José Estadella Arnó.

(Gaceta 30 de mayo de 1934).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En el Decreto de 24 de octubre de 1933 se establecieron las normas a que había de sujetarse el comercio de trigos y sus harinas, fijándose las escalas de precios dentro de las cuales había de desenvolverse con carácter obligatorio el mercado nacional de dicho cereal durante los plazos que se señalaban en el artículo 3.º Con arreglo al precepto legal contenido en el mismo, la vigencia del expresado Decreto termina el día 31 del mes de mayo corriente, y, como obligada consecuencia, se hace preciso dictar la disposición que haya de regir a partir del 1.º de junio próximo.

Circunstancias climatológicas de todos conocidas retrasan en varias zonas la recolección de la cosecha de 1934-35, privando ello de realizar con éxito el estudio preciso para establecer y fijar las tasas, ya que han de ser tenidos en cuenta muchos y muy interesantes factores, hasta ahora desconocidos, como son: el volumen aproximado de la cosecha, el rendimiento de los trigos, los promedios de los costos de producción y demás datos, no menos importantes e indispensables.

Una vez realizado este estudio, mediante el exacto conocimiento de aquellos diversos factores que pueden influir y de hecho influyen notablemente en el total resultado, será el momento para dictar la disposición legal apropiada de carácter general y que, de modo definitivo, regule el comercio del trigo procedente de la venidera recolección. Interin

esto se verifica, forzosamente ha de ser establecido el régimen que rija durante el próximo mes de junio y, por consiguiente, teniéndose presente que los trigos que han de molturarse y consumirse en el referido periodo de tiempo son los de la cosecha 1933-34, y habiéndose fijado para los mismos, en los meses de abril último y mayo corriente, el precio de tasa mínima de 53 hasta 59 pesetas los 100 kilogramos, idénticos deben ser los que hayan de quedar fijados para el repetido mes de junio del año actual.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministro y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda prorrogado durante el mes de junio del corriente año el Decreto de 24 de octubre de 1933.

Artículo 2.º Desde el día 1.º del mes de junio próximo, hasta el 30 del mismo, el mercado nacional de trigos se desenvolverá, con carácter obligatorio dentro de los precios de 53 a 59 pesetas por cada 100 kilogramos de dicho cereal.

Dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Agricultura,

Cirilo del Rio y Rodriguez

(Gaceta 31 mayo de 1934)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1701

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE CAPDEPERA

Subasta

Anuncio.—El día 15 del actual a las once horas, se verificará en Cala Ratjada en el sitio denominado C'as Bombu, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se expresan procedentes del naufragio del vapor francés «Golea».

	Pesetas
Lote n.º 1.—Once colchonetas, diez de borra de lana y una de crin vegetal y cinco almohadones de plumas.	60'00
Lote n.º 2.—45 kgs. en tres lavabos de loza muy deteriorados.	60'00
Lote n.º 3.—45 kgs. en un water con su depósito y un bidet de loza deteriorados.	20'00
Lote n.º 4.—Una bañera hierro esmaltado en muy mal estado.	15'00
Lote n.º 5.—200 grs. linoleum, 2 kgs. alfombra de lana y 2 kilogramos alfombra de yute todo estropeado.	5'00
Lote n.º 6.—8 kgs. trozos de puertas y 190 dm ³ en 7 tablas madera ordinaria.	2'00
Lote n.º 7.—50 kgs. en 5 comodines estropeados y 50 kgs. en dos roperos en muy mal estado.	25'00
Lote n.º 8.—6 otomanas con muelles muy estropeadas y una banqueta en igual estado.	35'00
Lote n.º 9.—10 kilos en dos sillones.	10'00

Lote n.º 10.—6 kilos salvavidas corcho.	1'50
Lote n.º 11.—15 kgs. en 3 asadoras de hierro.	1'50
Lote n.º 12.—30 kgs. en una batería eléctrica sin ningún uso.	10'00
Total.	245'00

OBSERVACIONES

1.ª No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

2.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

3.ª El rematante deberá satisfacer en el acto el importe del remate, así como el 3 por 100 del Impuesto de Derechos Reales.

Capdepera 1 de junio de 1934.—El Administrador, P. López Sueto.

Núm. 1691

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—Queda abierta la cobranza en su periodo voluntario del 1.º y 2.º trimestres del arbitrio sobre Inquilinato correspondientes al 7.º Distrito del ejercicio en curso, la cual tendrá lugar en las Oficinas Municipales de este Excelentísimo Ayuntamiento (Ingresos y Pagos) los días que transcurran desde el día 4 de junio al 15 de julio próximo ambos inclusive, advirtiendo que los contribuyentes que dejen transcurrir el citado plazo sin satisfacer sus recibos incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento con el recargo del veinte por ciento por único grado, quedando este reducido al diez por ciento si lo satisfacen desde el 16 al 26 de julio ambos inclusive.

También se pone en conocimiento de los interesados, que todos los contribuyentes que satisfagan por adelantado toda la anualidad de dicho arbitrio obtendrán el cinco por ciento de descuento si lo efectúan durante el periodo comprendido entre el 4 de junio al 3 de julio próximo y horas de 12 a 13 en el Negociado de Ingresos y Pagos.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los interesados.

Palma 31 de mayo de 1934.—El Alcalde, Emilio Darder.

Núm. 1699

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 23 de mayo último se efectuó el ochenta y seis sorteo de Bonos de la tercera emisión (1890) habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º de julio próximo los veinte y dos Bonos municipales, cuyos números se expresan a continuación:

240	Doscientos cuarenta
267	Doscientos sesenta y siete
314	Trescientos catorce
356	Trescientos cincuenta y seis
420	Cuatrocientos veinte
570	Quinientos setenta
683	Seiscientos ochenta y tres
713	Setecientos trece
749	Setecientos cuarenta y nueve
849	Ochocientos cuarenta y nueve
953	Novcientos cincuenta y tres
957	Novcientos cincuenta y siete
1137	Mil ciento treinta y siete
1355	Mil trescientos cincuenta y cinco
1380	Mil trescientos ochenta

1410 Mil cuatrocientos diez
 1440 Mil cuatrocientos cuarenta
 1667 Mil seiscientos sesenta y siete
 1859 Mil ochocientos cincuenta y nueve
 2000 Dos mil
 2014 Dos mil catorce
 2034 Dos mil treinta y cuatro
 Palma de Mallorca 1.º de junio de 1934.—El Secretario, Antonio Rosselló.—V.º B.º—El Alcalde, E. Dardor.

Núm. 1698

ALCALDIA DE PALMA

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del R. D. de 2 de julio de 1924, se hace público que este Excmo. Ayuntamiento tiene acordado proceder, mediante subasta, a la enajenación de un solar, procedente de la obra avanzada del Hornabeque del recinto amurallado de esta ciudad, contra cuya resolución podrán presentar sus reclamaciones, quienes se crean afectados, durante el plazo de cinco días, a contar de la fecha inmediata siguiente a la de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma, 1.º de junio de 1934.—El Alcalde, Emilio Darder.

Núm. 1680

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Aprobadas por este Ayuntamiento en sesión de veinte y nueve del actual las Ordenanzas Municipales del Repartimiento de Utilidades, Prestación personal e Inquilinato, quedan expuestas al público en esta Secretaría durante 8 días a contar desde la fecha de la inserción del presente a los efectos de reclamación.

Algaida 30 de mayo de 1934.—El Alcalde, Pedro Janer.

Núm. 1686

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

EDICTO.—En virtud de lo dispuesto en los artículos 337 y 338 del vigente Estatuto Municipal, este Excmo. Consistorio en sesión celebrada el 19 del actual, por unanimidad acordó:

Abrir un plazo voluntario de 30 días para la cobranza de las cuotas aprobadas por la Delegación de Hacienda relativas a las contribuciones especiales impuestas a los vecinos directamente afectados por la mejora construyendo una alcantarilla colectora en la calle Mayor desde el número 52 de la misma calle a la Plaza de Santa Margarita. Pasados los cuales, conceder una ampliación de seis meses para el abono de las cuotas respectivas que devengarán el interés legal del 5 por 100 anual. Los que dejaren de efectuarlo en este último plazo, incurrirán en la vía de apremio siéndoles exigido su importe ejecutivamente.

Lo que en cumplimiento de lo acordado pongo en conocimiento de los interesados para su más exacta observancia.

Felanitx 30 de mayo de 1934.—El Alcalde, P. Oliver.

Núm. 1687

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Formado el Apéndice al Amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, que ha de servir de base para la confección del repartimiento de 1935 y las alteraciones por altas y bajas en el Registro Fiscal de Edificios y Solares, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días transcurrido el cual ninguna será atendida.

Escorca 28 mayo 1934.—El Alcalde, Martín Bernat.

Terminado el recuento general de la Ganadería existente en este término municipal se hallará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días con el fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Escorca 28 mayo 1934.—El Alcalde, Martín Bernat.

Núm. 1692

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Formado y aprobado por este Ayuntamiento el Padrón del arbitrio sobre inquilinos queda expuesto a efectos de reclamación en la Secretaría por término de ocho días a partir del siguiente al en que aparezca el presente en el B. O. de la provincia.

Pollensa 31 de mayo de 1934.—El Alcalde, Martín Pons.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Jaume.

Núm. 1720

En virtud de lo acordado por la Corporación municipal y habiéndose dado cumplimiento a lo que se dispone en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1934, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público las subastas de arriendo de la palma y de los pastos y caza del Monte Santuiri de este Ayuntamiento, por cuatro años.

Las subastas se celebrarán en el salón de actos de estas Casas Consistoriales el día siguiente al en que se cumplan los veinte de aparecer este anuncio en el B. O. de la provincia descontando el de inserción a las horas y bajo los tipos siguientes:

Palma a las 10 por 750 ptas anuales.
 Pastos y caza a las 11 por 550 pesetas anuales.

La fianza provisional se fija en el 5 por 100 y la definitiva en el 10 por 100 del remate.

Cada uno de los contratistas deberá respetar el contrato de los otros aprovechamientos del indicado monte.

Los pliegos deberán presentarse cerrados conteniendo la proposición ajustada al modelo que se inserta al final extendidas en el papel de Estado correspondiente y el resguardo del depósito provisional. Así mismo se deberá acompañar la cédula del licitador. Para el bastanteo de poderes se señalan todos los Letrados del Ilustre Colegio de las Baleares.

De quedar desierta alguna de las subastas se celebrará una segunda tres días después a la misma hora y en las mismas condiciones rebajándose en un 10 por 100 el tipo de la primera.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Modelo de proposición

D. vecino de con cédula personal de la tarifa clase número expedida en día de de enterado del pliego de condiciones para la subasta de ofrece satisfacer la cantidad de (en letras) pesetas.

(Fecha y firma).

Pollensa 1.º junio 1934.—El Alcalde, Martín Pons.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Jaume.

Núm. 74

D. Luis Casals Saurina, Secretario del Juzgado Municipal de la Villa de Mercadal y en tal concepto de la Junta Municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: Que en fecha de hoy ha quedado constituida en carácter definitivo, la Junta municipal de este término, que fué designada en fecha cinco de diciembre último y que habia de actuar durante el bienio 1934-35, en la siguiente forma:

Presidente: D. Domingo Ferrer Mascaró, por ser Juez municipal.
 Vice-presidente: D. José Pascual Meliá, por ser Concejal de mayor número de votos.

Suplente: D. Lorenzo Pelegrí Servera, por ser Concejal que le sigue.
 Vocal: D. Agustín Ponzoda Castro, por ser Oficial del Ejército retirado.

Suplente: D. Lorenzo Galmés Villalonga, Ex-Juez municipal.
 Secretario: D. Luis Casals Saurina, por serlo del Juzgado municipal.

Y para que conste libro el presente en Mercadal a dos de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Casals, Srío.—V.º B.º—El Presidente de la Junta, Domingo Ferrer.

Núm. 788

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia:

Presidente: Excmo. Sr. D. Cecilio García Morales.—Magistrados: Sr. D. Antonio Sereix Nuñez y Sr. D. Federico Enjuto Ferrán.—Vocales: Sr. D. Fernando Montilla Ruiz y Sr. D. Juan Nadal Guasp.—Número tres.—En la ciudad de Palma de Mallorca a nueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro en el pleito contencioso-administrativo que ante este Tribunal pende, entre partes, de la una, como demandante, el Reverendo Padre Fray Francisco Compañy en concepto de Prior del Convento de la Tercera Orden Regular de San Francisco, de esta Ciudad, dirigido por el letrado Don Pedro Lucas Ripoll y de otra como demandadas, la Administración representada y dirigida, mejor dicho defendida por el Sr. Fiscal de lo Contencioso-administrativo, y como

coadyuvante el Ayuntamiento de Inca representado por el procurador Don Lorenzo Mayol y defendido por el letrado Don José Luis Piña contra un acuerdo tomado por la citada Corporación municipal en sesión de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos sobre apertura de una calle que habia sido tapiada con autorización gubernativa.

1.º Resultando: Que en veintuno de mayo de mil novecientos treinta y dos el Señor Alcalde de Inca en vista del acuerdo adoptado en sesión del día anterior ordenó al Superior de los Padres Franciscanos de aquella Ciudad la apertura, en el plazo de tres días, de la calle de la Esperanza que cerraron en el año mil novecientos veinticuatro, con la prevención que de no hacerlo se verificaría por la Brigada municipal, haciendo el Señor Secretario la advertencia de la ilegalidad del acuerdo por haber sido autorizada la obra por el Señor Gobernador Civil de la provincia; que en veinticuatro del mismo mes de mayo, el Superior de los Franciscanos de la ciudad de Inca interpuso contra dicho acuerdo el recurso de reposición, solicitando fuera revocado.

2.º Resultando: Que por certificación expedida por el Secretario del citado Ayuntamiento de ocho de julio de mil novecientos treinta y dos consta en el expediente administrativo que en la sesión celebrada por el mismo en veintisiete de mayo de dicho año, que dada cuenta de la solicitud del Padre Fray Miguel Salom, como Superior del Convento de San Francisco de la ciudad de Inca interesando la reposición del acuerdo del veinte del expresado mes de mayo, entre otros se acordó desestimar aquella, dándose lectura a un escrito presentado por cinco concejales de la misma Corporación declinando la responsabilidad por el acuerdo adoptado en la sesión anterior por el que se ordenó la apertura de la calle y protestando del acto de violencia que se cometió; siendo notificado en veintinueve de junio de mil novecientos treinta y dos el acuerdo desestimando el recurso de reposición interpuesto.

3.º Resultando: Que por providencia de diez de julio siguiente y para su debida constancia en el expediente, el Alcalde ordenó se expidiera certificación del acuerdo en que por el Ayuntamiento de Inca se denegó el permiso del cierre solicitado por los Padres Franciscanos y del fallo del Gobernador resolviendo el recurso que contra aquel se interpuso; y consta, por certificación expedida por el Secretario de dicha Corporación en doce de julio de mil novecientos treinta y dos, que el Ayuntamiento de Inca en sesión celebrada el tres de enero de mil novecientos veinticuatro entre otros acuerdos tomó el de desestimar la solicitud de los Padres Franciscanos de tapiar un portillo en un callejón que desde la carretera de Sineu conduce a la plaza de San Francisco, después de discutir sobre el asunto y en contra del informe de los Señores Abogados que dictaminaron de conformidad a acceder a lo solicitado por los Padres Franciscanos, cuyo acuerdo fué tomado con el voto en contra del Señor Alcalde; certificándose igualmente de oficio, del Gobernador Civil de la provincia resolviendo a favor de los Padres Franciscanos el recurso contra dicho acuerdo interpuesto por los recurrentes en cuyo oficio se transcribe la nota informativa de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia en la que se manifiesta que la información pública acordada abrir por el Ayuntamiento de Inca en sesión de dieciséis de agosto de mil novecientos veintitres para aportar datos relativos a la propiedad del pasadizo que atraviesa el antiguo convento de Padres Franciscanos, dichos Padres aportaron pruebas documentales sobradas relativas a justificar la plena propiedad y dominio en que se hallaban del citado pasadizo, extremos que reconocen completamente los Abogados que informaron en el asunto; que en la mentada información acudieron tan solo a deponer en contra de lo solicitado por el Padre Superior de los Franciscanos, diversos vecinos de Inca, sin profesión, interesando se desestimase pero sin presentar pruebas documental alguna que apoyase sus pretensiones ni circunstancia atendible que pudiese justificarla; que el Ayuntamiento de Inca no presentó ni pudo presentar prueba documental que justificase ni siquiera remotamente que pudiera tener derecho de propiedad de clase alguna sobre el pasadizo que solicitaban cerrar los Padres Franciscanos; que del informe del Abogado Don Tomás Muntaner resulta que los documentos presentados por los Padres Franciscanos demuestran que son dueños del pasadizo tantas veces mentado; proponiendo en

vista de todo ello, la revocación completa del acuerdo; y por las dilaciones inmotivadas en que incurrió el Ayuntamiento procedía manifestar el recurrente Padre Cerdá que podía recurrir ante los Tribunales Ordinarios demostrando a los Concejales que votaron a favor del acuerdo recurrido y reclamar los daños y perjuicios que hubieran ocasionado a la Comunidad.

4.º Resultando que con fecha veintitres de junio de mil novecientos treinta y dos el Abogado Don Pedro L. Ripoll en virtud de poder bastante de Fray Francisco Compañy Mas, en concepto de Prior de la Tercera Orden regular de San Francisco, y por tanto representante de la Comunidad, presentó escrito ante este Tribunal interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra el repetido acuerdo de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos del Ayuntamiento de Inca, acompañando la notificación del citado acuerdo y justificante de haber interpuesto el recurso de reposición contra el mismo, manifestando no poder acompañar la notificación del Ayuntamiento de Inca resolviendo el recurso de reposición por no haberlo todavía notificado porque dado el tiempo transcurrido equivalía a haberse denegado y pidió se reclamara el expediente administrativo; que en veinticuatro del mismo junio se tuvo por interpuesto el recurso, se mandó reclamar el expediente y anunciar la interposición de aquel en el BOLETIN OFICIAL de la provincia lo que tuvo lugar en el número diez mil doscientos veintinueve correspondiente al treinta de junio de mil novecientos treinta y dos; que recibido el expediente, en treinta de julio siguiente se mandó ponerlo de manifiesto con las actuaciones al actor para que formalizase la demanda en el término de veinte días, y previa solicitud de prórroga por diez días mas que le fué concedida, en escrito de cinco de septiembre evacuó el traslado, formalizando la demanda en los siguientes términos: Hechos: 1.º La Comunidad Tercera Regular de la Orden de San Francisco de la Ciudad de Palma adquirió la mayor parte de las dependencias que formaban el antiguo Convento de Religiosos Franciscanos de la Ciudad de Inca mediante las siguientes escrituras de compra-venta: de treinta abril de mil novecientos nueve otorgada por Doña Francisca Ana Llinás Torrens ante el notario D. José Llambias; otra de dos de julio de mil novecientos nueve otorgada por Don Juan Alzina Llobera ante el notario D. Jaime Vidal; otra de dieciséis de enero de mil novecientos trece otorgada por Doña María Josefa y D.ª Concepción Morey ante el notario D. Francisco de P. Massanet; otra de treinta de mayo de mil novecientos catorce otorgada por las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul ante el notario Don Jaime Vidal, otra de primero de diciembre de mil novecientos diecinueve otorgada por Don Bartolomé Crespi Socias y hermanos ante el notario D. Antonio Rosselló y Gómez, otra de cuatro de febrero de mil novecientos veinte otorgada por Don Damián Crespi Alemany ante el notario Don Jaime Vidal; otra de seis de mayo de mil novecientos veintiuno, otorgada por Don Juan Querglas y Prats ante el notario Don Francisco de P. Massanet; otra de veintidos de junio de mil novecientos veintuno otorgada por Doña Antonia A. Ramis y Alomar ante el notario de Antonio Rosselló y Gómez y otra de dieciséis de septiembre de mil novecientos veintuno otorgada por D.ª María Gomila Puig ante el repetido notario Don Antonio Rosselló y Gómez; todas las escrituras citadas fueron escritas en el Registro de la propiedad conforme aparece al pie de las primeras copia de las mismas que se acompañan.—2.º Una vez que la Comunidad Tercera Orden Regular de San Francisco de Palma hubo adquirido del antiguo Convento de San Francisco de Inca las partes expresadas en las escrituras relacionadas como eran conjuntas las unas a las otras, formaron con todas ellas una sola finca, descrita en los siguientes términos: una casa convento con sus patios, claustro y dependencias, situado en Inca, conocido por Convento de San Francisco, en la plazuela llamada de San Francisco, antes calle del Carmen, en la que lleva los números 1-3-5-9 y 18, confinando también con la calle de Sineu que lleva los números 11-13-16-32-34 y 38, cuya superficie no consta ni aproximada lindante: por su frente o Norte con la plazuela de San Francisco e iglesia del mismo nombre; por la derecha entrando o lado Oeste con el huerto llamado de San Francisco; por la izquierda o lado Este con la calle de Sineu; y por el fondo o la

do con tierras denominadas el Campet. Fue inscrita en el Registro de la propiedad en el tomo 1580 del Archivo, 169 del Ayuntamiento de Inca, al fólío 142, del finca número 7994, inscripción 1.ª así resulta de la nombrada escritura de dieciséis de septiembre de mil novecientos veintituno, ante el notario Don Antonio Rosselló en la que, después de la compra se hizo la agrupación y formación de una sola finca. 3.ª Las edificaciones, patios y demás dependencias que formaron el antiguo convento de Franciscanos de Inca, y hoy componen la finca descrita, lindaban y lindan con la calle de Sineu por la parte Este, y con la plazuela de San Francisco por la parte Norte, con las que podían comunicar y de hecho comunicaban y comunican, para su particular y exclusivo servicio. De toda aquella porción de terrenos y edificaciones, no se destinó parte ni cantidad alguna a servicio público, formando calle, callejón, camino o pasadizo; todo era de propiedad particular primero de los Frailes Franciscanos. Después de las personas que las compraron como bienes nacionales, y finalmente de la Comunidad Tercera Orden Regular de San Francisco de Palma que los ha adquirido con todos los derechos con que los poseían sus antecesores en la propiedad; y esta propiedad particular no ha tenido ni tiene de hecho ni de derecho, servidumbre ni gravamen alguno en favor del público de Inca, ni de su Ayuntamiento para paso de sus habitantes desde la calle de Sineu a la Plazuela de San Francisco. Los títulos de adquisición antes invocados y su inscripción en el Registro de la Propiedad, sin reparo, traba ni reserva alguna son la demostración mas fehaciente del plano y completo dominio del inmueble de que se trata. 4.ª El repetido inmueble unificado en los términos señalados en el hecho segundo, estaba abierto en parte en sus confines Este o calle de Sineu y Norte o plazuela de San Francisco; y sus propietarios pensaron cerrarlo; y por tratarse de dos linderos con vía pública acudieron en doce de junio de mil novecientos veintitres al Ayuntamiento para la demarcación de los linderos. Aquella Corporación Municipal abrió una información a la que acudieron solo ocho vecinos, y apesar de que el Secretario certificó de que no constaba que el Ayuntamiento tuviera derecho alguno para formar un pasadizo que uniese las mencionadas calles de Sineu y plazuela de San Francisco a través de los patios del Convento, denegó la autorización para cerrar las comunicaciones del edificio y patios con las repetidas calle y plazuela, pretendiendo que debía existir un callejón o pasadizo público a través de aquellos patios. El Gobernador Civil en treinta y uno de enero de mil novecientos veinticuatro revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Inca y autorizó a los Padres Franciscanos para cerrar su propiedad como tenían solicitado verificándolo a los pocos días, quedando los Padres en exclusiva y quietud posesión hasta la última decena del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.—5.ª El Ayuntamiento de Inca en sesión del veinte de dicho mayo, acordó se procediera a la apertura de la calle de la Esperanza, tapiada en mil novecientos veinticuatro previa autorización administrativa, ordenando a los Padres Franciscanos la realización de las obras necesarias; llamando calle de la Esperanza a la comunicación entre la plazuela de San Francisco y la calle o carretera de Sineu, a través del edificio y patios de la finca descrita en el hecho segundo propiedad de la Comunidad Orden Tercera Regular de San Francisco de Palma, y por tanto equivalía su acuerdo a dejar sin efecto la resolución del Gobernador civil de la provincia de treinta y uno de enero de mil novecientos veinticuatro y a derribar las obras de cierre de una finca particular que al amparo de dicha resolución se habían verificado; y si esperar la interposición y resolución de los recursos, el Ayuntamiento ordenó la ejecución de su acuerdo, y sus operarios en veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y dos derribaron las puertas y paredes para dejar abierta la finca y en comunicación con el centro de ella las repetidas calles de Sineu y plazuela de San Francisco. La Comunidad de San Francisco interpuso en veinticuatro del citado mayo recurso de reposición, que no fué estimado, quedando preparado el presente recurso contencioso administrativo. 6.ª De lo expuesto anteriormente demuestra que por dentro del edificio descrito en el hecho segundo no ha existido jamás calle, camino ni pasadizo alguno de uso público para el vecindario de Inca, y no solo esto, sino que tampoco existe ni ha existido como

servidumbre de paso sobre la repetida finca, ni siquiera como hecho temporal; completan esta demostración las escrituras de venta, como bienes nacionales, de los huertos del antiguo Convento de Franciscanos que estaban adjuntos al edificio Convento y con el cual comunicaban con sendos portells, y en todas las ventas expresadas que los huertos lindan con el edificio del Convento, y se conviene que deben ser tapiados los «portells» que con el expresado edificio les comunicaban; si hubiere existido o debido existir la sujeta calle pública, esta habría lindado con los huertos y se hubiera expresado que estos lindaban con la calle o pasadizo, no imponiéndose la necesidad de convenir el cierre de los portales para comunicar el edificio, pues los portales habrían quedado en la vía pública. Manifestando el recurrente que lo que es objeto del presente recurso es superior a tres mil pesetas; y haciendo las alegaciones del artículo cuarenta y dos apoyo su demanda citando como fundamentos de derecho los artículos trescientos cuarenta y ocho, seiscientos nueve, mil cuatrocientos cuarenta y cinco, y quinientos treinta y nueve del Código Civil el artículo doscientos cincuenta y tres del Estatuto Municipal y título primero de la Ley de lo Contencioso-administrativo, y pidió sentencia que revoque el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Inca de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos, dejándolo sin efecto y se ordene al mismo, reponer a sus expensas las cosas al ser y estado que tenían antes de ejecutar las obras que realizó en ejecución del referido acuerdo. Por otrosí solicitó se recibiera a prueba el pleito señalando sobre lo que tenía que versar y la celebración de vista pública. Con la demanda se acompañó primera copia de cada una de las escrituras de compra-venta mencionadas, figurando en la de dieciséis de septiembre de 1921 descrita la totalidad de la finca con los linderos que se consignan en el hecho segundo, copia simple de otra escritura de treinta y uno de marzo de 1842 de venta como bienes nacionales, de dos huertos del antiguo convento de Franciscanos de Inca, adjuntos al convento, en la que consta la siguiente cláusula «ambos huertos están contiguos y circundados de pared y para incomunicarlos del suprimido convento de Observantes de Inca donde aquellos se hallan sitios, deberá la compradora hacer tapiar los dos portales llamados *barrera* y hacer abrir otras dos el uno en la calle de *escampaaygua* y el otro en la pared confinante con el camino de Sineu»; y el traslado de los Franciscanos de Inca del acuerdo del Gobierno Civil de treinta y uno de enero de mil novecientos veinticuatro revocando el acuerdo del Ayuntamiento de dicha Ciudad de tres del propio mes.

5.ª Resultando: Que en siete septiembre se tuvo por formulada la demanda; y emplazado el Sr. Fiscal para que la contestase en el término de veinte días, previa solicitud y concesión de prórroga por diez más, en escrito de catorce octubre la contestó negándola, fundándose en el hecho único siguiente: Con anterioridad al año mil novecientos veinticuatro existía en la Ciudad de Inca un portillo o calle que desde la carretera de Sineu conducía a la plaza de San Francisco, por la que transitaba el vecindario. La Comunidad demandante había adquirido diferentes porciones de terreno a una y a otra parte de aquella calle llamada de Se Esperanza y solicitó del Ayuntamiento autorización para cerrar aquéll aquella vía, uniéndola de esta manera sus diferentes propiedades. Aquella Corporación en sesión de tres de enero de mil novecientos veinticuatro denegó la solicitud. Recurrido en alza dicho acuerdo ante el Sr. Gobernador Civil, fué revocado el mismo, autorizando el cierre de la mentada calle creyendo nuevamente el Ayuntamiento necesario para el uso del vecindario aquella vía de comunicación, acordó de nuevo su apertura ordenando al Superior de los Padres Franciscanos el derribo de las tapias pues de lo contrario lo haría el Ayuntamiento con la brigada municipal. Interpuso recurso de reposición la parte demandada, que fué desestimado por el Ayuntamiento en sesión de veintisiete mayo de mil novecientos treinta y dos, y contra este acuerdo se interpuso en tiempo el recurso contencioso administrativo que motiva este pleito. Fundamentos de derecho: 1.ª niega sean de aplicación al caso las citas legales de carácter civil invocadas por el recurrente, 2.ª Menos pertinentes estima la cita de los artículos de aquél Código que se refiere a las servidumbres, pues el quinientos treinta del mismo demuestra que la servidumbre es

un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, y en el caso presente no puede en manera alguna considerarse una calle como servidumbre a favor del Ayuntamiento ni la distinción de fondos ni de dueños. Aquí se trata de una vía municipal antigua, propiedad del municipio y regulada no por los preceptos del derecho Civil sino por los de la legislación administrativa 3.ª Cita el artículo setenta y dos número primero apartado 1.º de la Ley Municipal de dos de octubre de 1877 que dispone que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de las calles; la que se discute estuvo siempre abierta al público, el Ayuntamiento en mil novecientos veinticuatro se opuso al cierre, si bien dicho acuerdo fué revocado por el Gobernador civil, hoy según afirma el Ayuntamiento, el vecindario reclama dicha comunicación como necesaria y la Corporación Municipal fundándose en el precepto citado obra legalmente defendiendo los intereses del pueblo y pidió sentencia confirmando en todos sus extremos los acuerdos del Ayuntamiento de Inca impugnados en este recurso, con imposición de costas a la parte actora.

6.ª Resultando: Que recibido el expediente a prueba y pasados los autos a Sr. Magistrado Ponente, por auto de primero diciembre de mil novecientos treinta y dos fué admitida parte de la propuesta por el recurrente; y se señaló el plazo de veinte días, previa citación de las partes para practicarla; en once de enero de 1933 se mandó unir a los autos la certificación expedida en siete del mismo por el Secretario del Ayuntamiento de Inca, visada por el Alcalde, en la que constan los siguientes extremos: que en sesión de veintisiete de junio de mil novecientos veintitres se acordó pasara a estudio de los concejales letrados del propio Ayuntamiento una solicitud de Fray Pedro J. Cerdá para cerrar el paso que desde la calle de Sineu conduce a la plaza de San Francisco en la parte de dicha calle; en la de nueve agosto de mil novecientos veintitres quedó sobre la mesa el informe emitido por dos concejales; en la de dieciséis del mismo agosto, visto el informe de los letrados respecto a la calle de Se Esperanza diciendo que no existía y habiendo una escritura en que se cita la mencionada calle, se acordó abrir una información por término de quince días; en la de seis de septiembre de mil novecientos veintitres se dió cuenta de los documentos presentados a la información por los Padres Franciscanos que fueron impugnados y defendidos, se acordó un nuevo plazo y se consultara al Archivo notarial por si hubiere datos de la existencia de la citada calle de La Esperanza; en sesión de veinte de septiembre de mil novecientos veintitres se dió cuenta de la renuncia presentada por dos abogados del cargo que se les confirió para dictaminar en la solicitud de los Franciscanos y se acordó aguardar la próxima sesión para resolver en definitiva; en la de veintisiete siguiente se acordó solicitar dictamen de un abogado, en la sesión de tres de enero de mil novecientos veinticuatro se dió cuenta del dictamen favorable del abogado don Tomás Muntaner y después de discusión se acordó por mayoría, desestimar la solicitud de los Padres Franciscanos; y en siete de febrero de mil novecientos veinticuatro se dió cuenta de un oficio del Sr. Gobernador Civil trasladando el fallo del recurso que interpusieron aquellos revocando el acuerdo del Ayuntamiento en que se desestimó la solicitud y autorizándoles para hacer las obras solicitadas; oficio cuyo texto queda consignado en el segundo resultando.

7.ª Resultando: Que en doce de enero de mil novecientos treinta y tres el procurador Don Lorenzo Mayol, en virtud de poder bastante del Ayuntamiento de Inca presentó escrito pidiendo se le tuviese por parte como coadyuvante de la administración, y se accedió a lo solicitado en providencia del día siguiente:

8.ª Resultando: Que pasados los autos al Sr. Magistrado Ponente, en dieciocho de abril de mil novecientos treinta y tres se declaró conclusa la discusión escrita de este pleito, y después de otro señalamiento que se suspendieron para la celebración de vista pública, tuvo esta lugar en ocho de enero pasado informando primeramente el letrado Don Tomás Muntaner por la parte recurrente solicitando se diera lugar a la demanda revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Inca recurrido; después el Señor Fiscal de lo Contencioso que suplicó se confirmase dicho acuerdo en todas sus partes, con imposición de costas a la parte actora,

y finalmente el letrado coadyuvante que solicitó se ratificara el repetido acuerdo, proponiendo en su informe la cuestión de competencia de este Tribunal fundándola en que se trata en este pleito de cuestiones de índole civil, y se declarase nulo el acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cuatro por tratarse también de derechos civiles.

9.ª Resultando: Que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia se reclamó del Archivo de Protocolos de esta Ciudad y se aportó a los autos testimonio de la escritura otorgada en treinta y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y dos ante el Escribano D. Miguel Pizá Nadal por la que D.ª María Antonia Font, viuda de don José Ferrá adquirió del Estado unas fincas que pertenecieron al suprimido Convento de Observantes de la villa de Inca, y se mandó poner de manifiesto a las partes por tres días, los cuales transcurrieron sin que se hubiese presentado escrito alguno, y por providencia de cinco del actual se alzó la suspensión del término para dictar sentencia.

10. Resultando que en la tramitación de este pleito se han conservado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Vocal de este Tribunal D. Juan Nadal Guasp.

Vistos; las disposiciones citadas en estos autos, los artículos doscientos cincuenta y tres, doscientos cincuenta y cinco, doscientos cincuenta y siete y doscientos sesenta del Estatuto Municipal, el artículo siete de la Ley de lo Contencioso administrativo de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, los Reales Decretos Leyes de trece marzo de mil novecientos treinta, y doce de junio del mismo año, el Decreto Ley de veinte abril y otro de tres de junio de mil novecientos treinta y uno y demás disposiciones aplicables al caso.

1.ª Considerando: que habiéndose propuesto por parte del Letrado coadyuvante en el acto del juicio, la cuestión de competencia fundándose en que era nulo el acuerdo del Sr. Gobernador Civil de esta provincia recaído en el recurso interpuesto por los Padres Franciscanos, por tratarse de derechos civiles, y que por lo mismo, siendo de índole civil el asunto que se discute, era incompetente este Tribunal para conocer en el mismo, son extremos a los cuales hay que atender principalmente para determinar si es o no de la competencia de este Tribunal de lo Contencioso la cuestión que se debate.

2.ª Considerando: que la resolución del Gobernador civil de la provincia de treinta y uno de enero de mil novecientos veinticuatro como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Fray Miguel Salom en representación de la Comunidad de Padres Franciscanos Tercera Orden Regular, Superior del Convento de Inca, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Inca de tres de enero del mismo año, tuvo el carácter de firme porque contra la misma no se interpuso recurso alguno gubernativo.

3.ª Considerando: que aun cuando se hayan presentado en este expediente diferentes escrituras de compraventa para justificar la propiedad por el citado Padre Superior del convento de San Francisco de la Ciudad de Inca, esto no puede ser razón ni motivo suficiente para que pueda dejar de conocer este tribunal en este pleito, ya que son medios de prueba que son utilizables lo mismo en la vía civil que en la contenciosa; y por lo tanto, tendrá que declararse la competencia de este Tribunal por tratarse de acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Inca en sesión celebrada el día veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos, referente a la apertura de la calle que llamó de la Esperanza por el cual se concedió el plazo de tres días a los Padres Franciscanos para abrirla, y que de no verificarlo dentro de dicho plazo se procedería su apertura por la brigada municipal.

4.ª Considerando que por las consideraciones que proceden se afirma de modo rotundo y expreso, que la cuestión objeto de este pleito es administrativa, sin que pueda llevarse al campo de la esfera civil por no haberse hecho uso de esta jurisdicción por ninguna de las partes, y si por el Ayuntamiento de Inca al abrir la que dice calle de la Esperanza que no podía hacerlo en otra forma sino en la que comprende la materia contencioso-administrativa.

5.ª Considerando: que siendo en su origen de propiedad exclusiva de los antiguos Religiosos Franciscanos la tota-

lidad del solar del convento de Padres Observantes de Inca, así como los huertos, claustro y demás dependencias que lo integraban, al incautarse del mismo el Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras, y pasar dicho convento a la categoría de bienes nacionales, y como tal en estado de venta, lo vendió después el Estado a particulares en diferentes porciones; y que para facilitar la venta, al enagenar las edificaciones interiores, tuvieron los propietarios y compradores necesidad de abrir portillos para el acceso y la entrada a sus respectivas fincas y un pasillo para poder comunicar con los edificios interiores y que al vender el Estado la parte de edificio que precisamente comprende la faja de terreno que lo atraviesa desde la carretera de Sineu a la plaza de San Francisco, en la escritura otorgada en treinta y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, aportada a los autos por copia auténtica, en virtud de providencia para mejor proveer de nueve de Enero próximo pasado, se consignó en la misma una cláusula obligando a la compradora a abrir los portales del camino de Sineu y de la calle de escampa-agua (hoy plaza de San Francisco); y no fué la razón de ello por abrir una vía pública, sino para que mediante el cierre de otros portales interiores y la apertura de aquellos al exterior, quedarán incomunicados los huertos que se vendían con el resto del suprimido convento de Padres Observantes de Inca, en el cual los terrenos que se enagenaban estaban enclavados.

6.º Considerando que en diferentes escrituras de compraventa presentadas a los autos por los Padres Franciscanos, al describirse en ellas unas casas sitas en la ciudad de Inca que se vendían se manifiesta: en la otorgada en primero de diciembre de mil novecientos diecinueve (fólio 41) que la finca está situada en la calle que se llamó antiguamente de la Ventura y hoy llamada de Sineu; en la autorizada en seis de mayo de mil novecientos veintuno (fólio 47 vuelto) señalada con el número dieciseis de la calle de la Ventura después de la Esperanza y ahora de Sineu; y en la de la fecha dieciseis de septiembre del mismo año mil novecientos veintuno (fólio 55 vuelto) en la calle de la Ventura, luego de la Esperanza y ahora de Sineu; lo que prueba que no ha existido nunca dentro del perímetro del referido convento la calle de la Esperanza, y si que la hoy carretera de Sineu fué llamada primeramente con los dos nombres de la Ventura y Esperanza, dato muy significativo que ya los notarios autorizantes tendrían a la vista al presentarse los documentos por los compradores,

7.º Considerando: que en virtud de las diferentes escrituras de compraventa que figuran en los autos, la Comunidad de San Francisco de la Ciudad de Palma, Tercera Orden Regular adquirió las diferentes porciones del antiguo Convento de Padres Observantes de Inca, y como eran conjuntas unas de otras, formaron con ellas una sola finca con sus patios, claustros y demás dependencias, que fué inscrita en el Registro de la propiedad, a su nombre, y en estas condiciones, sin que nunca fuera vía pública el pasadizo antes citado, entre la carretera de Sineu y la plaza de San Francisco, acudieron al Ayuntamiento de Inca solicitando la demarcación de los linderos al objeto de cerrar aquel, y denegado por la Corporación Municipal el cierre, acudieron al Gobernador civil de la provincia, el que, oído el dictamen favorable de varios Letrados, de una información testifical practicada y en vista del informe de la Jefatura de Obras Públicas, revocó el acuerdo de la citada Corporación Municipal y autorizó el cierre de aquellos portillos, cuya autorización de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos veinticuatro ganó firmeza pues por nadie fué impugnada.

8.º Considerando: que el Ayuntamiento de Inca no solo acudió a la Superioridad en contra del acuerdo del Gobernador Civil, sino que tampoco hizo uso del derecho que a las Corporaciones municipales concedieron el Real Decreto Ley de trece de marzo de mil novecientos treinta, derogando la Real Orden de dieciseis de mayo de mil novecientos veintiseis, el Real Decreto de doce de junio de mil novecientos treinta, y los Decretos de veinte de abril y tres de junio de novecientos treinta y uno, ratificado como Ley por la dedeciocho de agosto de igual año, dándole plazo durante los cuales podían declarar lesivos los acuerdos anteriores si como tales los consideraban, y someter el Ayuntamiento de Inca a la jurisdicción contenciosa admi-

nistrativa el asunto de que se trata en el presente pleito, persiguiendo fuese revocado el acuerdo del Gobernador Civil de mil novecientos veinticuatro; y lejos de acudir a los medios legales que las leyes concedían para conseguir aquella revocación, nueve años después, por un simple acuerdo adoptado en sesión de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos, ordenó a los Padres Franciscanos de Inca o sea a la Comunidad de la Tercera Orden Regular de Palma la apertura de los portillos cerrados con autorización gubernativa el año mil novecientos veinticuatro, y sin esperar se interpusiera por parte del recurrente, los recursos legales, ordenó el derribo de las puertas y paredes que cerraban el pasadizo; lo que fué afectado por la brigada municipal a los tres días de tomar el acuerdo.

9.º Considerando: que siendo el recurso contencioso-administrativo la reclamación que se interpone, después de apurar la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la Administración en virtud de sus facultades regladas, y en la cual se vulnera un derecho de carácter administrativo estableciendo anteriormente a favor del reclamante, es indudable concurren en el presente caso las circunstancias necesarias para la competencia de este Tribunal, así como los motivos suficientes para la revocación del acuerdo recurrido y establecimiento del derecho vulnerado.

10. Considerando: que no es de apreciar temeridad ni mala fé a los efectos de una expresa condena de costas. Fallamos: Que dando lugar a la demanda originaria del presente pleito, debemos revocar y revocamos el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Inca en veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos, ordenando a los Padres Franciscanos que dentro del plazo de tres días procedieran a abrir los portillos de la calle de la Esperanza que cerraron el año mil novecientos veinticuatro con autorización gubernativa, dejando dicho acuerdo sin ningún valor ni efecto; y en su consecuencia, habiéndose efectuado por la brigada municipal el derribo de las puertas y paredes que cerraba el pasadizo, ordenamos al citado Ayuntamiento de Inca que reponga a sus expensas las cosas al ser y estado que tenían antes del mencionado derribo dentro plazo quince días; no hacemos expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia que una vez firme se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cecilio García Morales.—Antonio Sereix.—Federico Enjuto.—Juan Nadal.—Fernando Montilla Ruiz.—Rubricado.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en la Audiencia pública del mismo día de su fecha por el señor Ponente el Vocal del Tribunal Don Juan Nadal, de que certifico. Palma nueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—José González.

Y siendo firme la transcrita sentencia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro y firmo el presente testimonio en Palma a diez marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—José González.

Núm. 1682

Don Gerardo María Thomas Sabater, Juez Municipal del distrito de la Lonja, encargado accidentalmente por uso de licencia del propietario, de este Juzgado de primera instancia de igual distrito.

Por el presente y para general conocimiento hago saber: Que en la Sección 4.ª del juicio voluntario de quiebra de Antonio Gil Carbonell, comercialmente, hijo de Juan Gil y Pons, se acordó por providencia de 26 de los corrientes, fijar el término de treinta días para que dentro del mismo presenten los acreedores los títulos justificativos de sus créditos a los Síndicos D. Jaime Más Más, D. José Arbona Sans y D. Jaime Trián Barceló, de esta vecindad. Y se ha señalado el día doce de julio próximo a las diez y seis horas en la Sala Audiencia de este Juzgado—calle San Miguel 86—para la celebración de la Junta de examen y reconocimiento de créditos.

Palma de Mallorca veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Gerardo M.ª Tomás.—Ante mí; El Secretario Judicial, P. H., José Solivellas.

Núm. 1702

Don Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que en méritos del juicio universal de quiebra

del comerciante vecino de La Puebla don Andrés Ballester Serra que pende en este Juzgado, instada por el procurador D. Pedro Perelló Rosselló, a nombre de «Banca March», se ocuparon los bienes muebles que se dirán como de la pertenencia de dicho quebrado, los cuales se sacan a pública subasta:

1.º Cuatro bocoyes, tres medias pipas y dos barriles vacíos, madera al parecer de roble con sus grifos correspondientes, todo lo que se halla colocado sobre caballetes de madera. Tasados en setecientos cuarenta y cinco pesetas.

2.º Dos depósitos de hoja de lata, uno grande y otro pequeño para licores, todo vacío. Tasados en setenta pesetas.

3.º Dos bocoyes de madera, como los anteriores, vacíos. Tasados en doscientas pesetas.

4.º Dos barriles de la propia madera, vacíos en mal estado. Tasados en treinta pesetas.

5.º Dos bocoyes vacíos, de la propia madera. Tasados en cien pesetas.

6.º Un filtro de lana para filtrar el licor con un pequeño depósito de hoja de lata, montado sobre un caballete de madera. Tasado en cuarenta pesetas.

7.º Dos jarras de hoja de lata de medio cuartín cada una de ellas, de cabida, vacías. Tasadas en ocho pesetas.

8.º Un depósito de hoja de lata vacío, de cabida unos trescientos litros, tasado en veinticinco pesetas.

9.º Cuatro bocoyes vacíos con sus correspondientes grifos, colocados encima de un caballete de madera. Tasados en cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

10. Un alambique de cobre instalado. Tasado en doscientas cincuenta pesetas.

También han sido tasados los caballetes de madera mencionados en los números 1.º y 2.º en ciento noventa y cinco pesetas.

ADVERTENCIAS

1.ª La subasta es por término de ocho días, cuyo remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día catorce de junio próximo a la hora de las once.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los licitadores para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, hallándose los indicados bienes muebles en la misma casa del quebrado donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Inca a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario Judicial, José M.ª Berná.

Núm. 1704

Don Juan Rosselló Rosselló, Abogado, Juez municipal suplente del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita al que sea dueño de un azadón y una espátula, que fueron sustraídas de una obra en construcción sita en la calle Marqués de la Cenia esquina Concepción, el día trece del actual, a fin de que comparezca ante este Juzgado municipal, el día dieciseis del actual a las once y media para concurrir al juicio de faltas, previéndole que debe comparecer provisto de las pruebas de que intente valerse, con objeto de acreditar la preexistencia de lo sustraído, bajo apercibimientos de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Palma primero de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

Núm. 1703

CEDULA DE CITACION

Por el presente y en autos promovidos por Don José Pons Pol, obrando en concepto de apoderado de Don Ramón Villalonga y Olivar, sobre reclamación de cantidad, en cumplimiento de lo mandado por el Señor Juez Municipal de esta población en providencia de esta fecha, se cita a D. Matías Crespí Homar, de ignorado domicilio, para que comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en calle Pi Margall sin número, el día doce de junio próximo y hora de las diez, para celebrar juicio verbal civil con dicho actor, previéndole de que si no comparece, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Binisalem a treinta mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario accidental, Bartolomé Alorda.

Núm. 1696

EDICTO

En el juicio verbal civil interpuesto en este Juzgado por Jaime Ribas Ramón, mayor de edad, labrador y vecino de esta villa, contróse Sera Prast, también mayor de edad, y vecino que fué de la misma, y actualmente ausente y de ignorado paradero, como heredero universal de su padre Antonio Serra Ferrer, sobre reclamación de la cantidad de quinientas pesetas e intereses; el Sr. Juez municipal en providencia de fecha de ayer acordó la celebración del oportuno juicio para el día diez y seis de junio próximo y hora de las diez y seis, a cuyo acto deberá comparecer el demandado, bajo apercibimiento de seguir el juicio en su rebeldía si no lo verifica.

Y para que sirva de notificación y citación al demandado José Serra Prats, de ignorado paradero expido la presente en San Antonio Abad a treinta de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Luis J. Siquier.

Núm. 1684

REQUISITORIA

José Ponce López, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Garrucha, provincia de Almería, domiciliado últimamente en Garrucha, de estado soltero, profesión marinero, de 22 años de edad, está en ignorado paradero, estatura 1'690 metros, sus señas personales: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz normal, boca regular, barba poblada, color blanco, su frente regular, señas particulares ninguna, si sabe leer y escribir, condenado por el delito de negligencia en acto del servicio, en la actualidad desertado; comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez Instructor Permauente, Capitán de Infantería de Marina Don Antonio Luque Ramirez residente en Intendencia de Marina para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde. Caso de ser habido o presentarse se dará de ello cuenta al Excmo. Señor Ministro Togado.—Ministerio de Marina.—Madrid.

Cartagena 28 de mayo de 1934.—El Secretario, Agustín Cano.—V.º B.º—El Juez Instructor, Luque.

Núm. 1724

CENTRAL ELECTRICA DE ARTA

Tarifas de aplicación

BASE FIJA

Lámpara de 5 bujías a 1'11 pesetas al mes.

Lámpara de 10 bujías a 2'01 pesetas al mes.

Lámpara de 16 bujías a 3'00 pesetas al mes.

Lámpara de 25 bujías a 4'00 pesetas al mes.

Lámpara de 50 bujías a 7'00 pesetas al mes.

Lámpara de 75 bujías a 10'00 pesetas al mes.

Lámpara de 100 bujías a 12'00 pesetas al mes.

POR CONTADOR

De 1 a 2 kw al mes a 1'00 peseta el kw.

De 3 kw en adelante al mes a 0'90 pesetas el kw.

Todos los impuestos creados y por crear que graven el consumo de energía eléctrica serán a cargo de los abonados tanto a base fija como por contador.

Artá a 30 de enero de 1934.—A. Esteva.

Don Joaquin Marqués Bennaser, Ingeniero Jefe interino de la Jefatura de Industria de Baleares.

Certifico: Que examinados los antecedentes obrantes en esta Jefatura de Industria resulta que las Tarifas que anteceden son efectivamente las que debe aplicar la Central Eléctrica de Artá de esta Isla.

Y para que conste y en cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último publicada en la Gaceta de Madrid número 30), extendiendo este certificado en Palma de Mallorca a cuatro de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Ingeniero Jefe interino, J. Marqués.